CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL
Auto No. 841 del 30 de octubre de 2020
Julio Sosa Quintero c.c. 18929206 y Karen Barrero Bayena c.c. por determinar

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN20– 5692, profirió el acto administrativo Auto No.841 del 30 de octubre de 2020, donde se ordena notificar al señor Julio Sosa Quintero, c.c. 18929206, y a la señora Karen Barrero Bayena, c.c. por determinar, quienes fueron citados a notificación personal mediante oficio E2021722002973 y E2021722002974, respectivamente.

Con memorando de fecha 10 de febrero de 2022 se solicitó el apoyo del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta para hacer entrega al señor Julio Sosa Quintero, c.c. 18929206, y a la señora Karen Barrero Bayena, c.c. por determinar, de los oficios de citación a notificación personal Nos. E2021722002973 y E2021722002974

Con memorando de fecha 27 de marzo de 2025, el Grupo Sierra Nevada de Santa Marta informa que por situaciones de orden público no se ha podido realizar la notificación.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No.841 del 30 de octubre de 2020, dentro del Expediente No. SAN20– 5692, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1] se publican la citación a notificación personal con radicados de salida Nos. E2021722002973 y E2021722002974, en la página web de la entidad o en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (05) días hábiles.

Fecha de fijación de la notificación:

17 JUL 2025 Hora: 07:00 a.m.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL
Auto No. 841 del 30 de octubre de 2020
Julio Sosa Quintero c.c. 18929206 y Karen Barrero Bayena c.c. por determinar

Fecha de desfijación de la notificación:

25 JUL 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN20- 5692

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 841
DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a través de escrito identificado con radicado interno 3414 del 26 de marzo de 2019, el señor **JORGE ELIECER ORTEGA PADILLA**, informa de una quema provocada en la finca "Bella Esperanza" de propiedad de la señora **KAREN DAYANA BORRERO**, la cual afectó varios frutales, café, varios metros de manguera, cercas y surtidores en el predio denominado "Dios da la fuerza" ubicado en la vereda la secreta corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, jurisdicción del departamento del Magdalena.

Que mediante auto No. 810 del 30 de abril de 2019, se admitieron los hechos denunciados y se remitió el acto administrativo al Ecosistema Zona Costera de CORPAMAG, con el fin de que su coordinador comisionara un funcionario idóneo para que realizará la visita al predio denominado "Bella Esperanza" localizado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, jurisdicción del Departamento del Magdalena.

Que en concepto técnico del 30 de diciembre de 2019, que obra como antecedente, en el cual se indica como presuntos infractores a los señores JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG facultada por la Ley 99 de 1993, para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

La Ley 1333 de 2009, en materia sancionatoria ambiental señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

AUTO No. 841
DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de trámite de inicio de la investigación.

Procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, indicando en el artículo 18 que el procedimiento que se debe adelantar para investigar a los presuntos infractores. Con el inicio del procedimiento sancionatorio se busca verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Para el presente caso se observa la necesidad y mérito de iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA, según lo disponen los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, considerando para ello el concepto técnico antes anunciado.

> *"Que en visita de inspección ocular por el sitio de interés de la denuncia ambiental, se pudo observar vestigios del incendio forestal que se originó de la finca "Bella Esperanza" de propiedad de la señora Karen Barrero Bayena así como lo corroboró en el momento de la visita, que fue por descuido del administrador de la finca.*
>
> *Este incendio Forestal según lo informado por los vecinos se quemaron unas 55 hectáreas aproximadamente, afectando un bosque seco de galería existente*

AUTO No. 841
DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA

dentro del predio del Sr. Jorge Ortega, hubo afectación de las cercas, de algunos cultivos y quema de mangueras, por lo que pudo observar en momentos de la visita.

En conclusión, se identificó al infractor de este hecho ilícito al administrador de la finca el Sr. Julio Sosa Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.929.206, con dirección Caserío el Reposo, municipio de Zona Bananera y la Sra. Karen Barrero Bayena propietaria de la finca quien no puso en conocimiento a la Corporación sobre este hecho, con dirección Tienda Punto Frío ubicada en el caserío El Reposo, municipio Zona Bananera.

El artículo 1 del Decreto – Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.3.12. Menciona: "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Establece: "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Que la Resolución N°532 de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas.

1700-45

AUTO No. 841
DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA

Que de conformidad al artículo 4 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:
a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
f. Las actividades industriales que generen, usen emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por la Ley 29 de 1992.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si hay se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la ley 1333, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **JULIO SOSA QUINTERO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.929.206 **y KAREN BARRERO BAYENA,** por la comisión de la infracción ambiental consistente en la quema de cobertura vegetal y daño al entorno paisajístico en el predio "Dios da la Fuerza", ubicado en la vereda La Secreta corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 841
DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JULIO SOSA QUINTERO y KAREN BARRERO BAYENA

jurisdicción del departamento del Magdalena, vulnerando lo dispuesto por los artículos 2.2.5.13.12 y 2.2.5.13.14 del decreto 1076 de 2015, resolución No. 532 de 2005 y el artículo 4° del decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ordena la creación del expediente No. 5692 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Elaborado por: Eduardo Marín
Aprobado por: Alfredo M.
Revisado por: Humberto D
Vo. Bo. Eliana Toro
Exp 5692